



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Diciembre Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08001418900520220061600.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT No. 802.022.016-1.**

**DEMANDADO: DIOMAR ESTHER CORONADO POLO C.C. No. 55.241.434**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.  
DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de la SOCIEDAD FINTRA S.A., identificada con NIT No. 802.022.016-1 contra DIOMAR ESTHER CORONADO POLO identificada con C.C No. 55.241.434.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido para actuar en nombre de SOCIEDAD FINTRA S.A. según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

**“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)**

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación.*

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

*Artículo 74. Poderes.*

*“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Según se observa las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, sin relacionar dentro del mismo la parte demandada; el título valor que se indicó, no corresponde al pagaré relacionado en los hechos, y no se halló la trazabilidad en el otorgamiento del poder, tal como se puede observar,



Octubre 12 de 2022

Señor (a)  
JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA  
repatriopccmlocsuroccbquilla@cendj.ramajudicial.gov.co  
E S D.

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S  
DEMANDADO: DIOMAR ESTHER CORONADO POLO C.C. 55241434  
ASUNTO: PODER

JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.465.887 Expedida en Santa Marta, obrando en nombre y representación legal de la sociedad comercial FINTRA S.A.S, domiciliada en la ciudad de Barranquilla e identificado con Nit 802.022.016-1, email [juridico@fintra.co](mailto:juridico@fintra.co), manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al abogado FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.358.158 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 356.783 del Consejo Superior de la Judicatura, email en SIRNA [fernandomogollonolivares@gmail.com](mailto:fernandomogollonolivares@gmail.com), para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO, contra las personas en referencia, en virtud al crédito solicitado por los demandados bajo la línea MICROCRÉDITO No. MC00621170 respaldado con el título valor pagaré No. 001.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, solicitar medidas cautelares, presentar recursos, pedir suspensión del proceso, acumular demandas y procesos, tachar documentos y testigos, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, a quien envío copia simultánea de la presentación de este memorial a su correo [fernandomogollonolivares@gmail.com](mailto:fernandomogollonolivares@gmail.com), para que el a su vez lo reenvíe a su despacho en señal de aceptación, como también envío copia al correo de mi poderdante [juridico@fintra.co](mailto:juridico@fintra.co) para su conocimiento.

Señor Juez, sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE  
C.C. 85.465.887 de Santa Marta-Mag.

Acepto el poder,

FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES  
C.C. No. 72.358.158 de Barranquilla  
T.P. No. 356.783 del C. S. de la J.

Gmail Fernando José Mogollón Olivares <fernandomogollonolivares@gmail.com>

PODERES DEMANDAS

2 mensajes  
Fernando José Mogollón Olivares <fernandomogollonolivares@gmail.com> 12 de octubre de 2022, 10:23  
Para: Sr. José Luis Gómez <lgomez@fintra.co>, juridico@fintra.co

Bendiciones en este día;  
Señor José Luis, agradezco su colaboración con la firma del adjunto, a fin de poder darle informe a la presentación de los presentes.

Responder a todos para aportar la trazabilidad de lo otorgado.  
Gracias por su atención.

Fernando José Mogollón Olivares,  
Abogado  
Asuntos Civiles, Comerciales, Familia y Propiedad Horizontal.  
Universidad del Atlántico.  
Cel: +57 3164286078  
Barranquilla - Colombia

"Para que la ley funcione debe haber honor en la palabra" #SuIts

PODERES DEMANDAS.pdf  
52K

En el mensaje de datos se observa un pantallazo del correo electrónico, que relaciona como "PODERES DEMANDA", sin lograr identificar por parte del despacho de forma clara el nombre de la parte demandada.

2. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en cuanto a los hechos y el título valor relacionado en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 1 de los hechos expresa:

"Pagaré electrónico o desmaterializado No. 9441801 por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$25.458.250,00), por concepto de capital suscrito en **diciembre 07 de 2020**. No obstante, revisado el título valor, observa el despacho que el mismo fue firmado electrónicamente por la parte demandada, DIOMAR CORONADO POLO, el día 10 de diciembre de 2020, para lo cual el apoderado de la parte demandante debe corregir el yerro anotado.

3. Tratándose de un pagaré electrónico o desmaterializado, no se observa anexo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, por medio del cual se pueda verificar la autenticidad de la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de  
Barranquilla  
Barranquilla. 06 de diciembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 203  
El Secretario \_\_\_\_\_  
EDGAR DE LA HOZ MORALES